

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Néstor Raúl Lozano Bernal
Accionado: Comandante de la Estación de Policía de Suba
Radicación: 2020-0015

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor, **NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL** contra, la sociedad **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración al derecho fundamental a la petición. Como medida de protección solicitó, ordenar que la encartada conteste de fondo de manera clara y precisa la petición radicada el 2[4]de abril de 2020.

Al fundar sus pretensiones afirma el actor, en resumen, que solicitó a la entidad en la precitada fecha realizar una investigación en contra de la señora Gloria Salgado Campos y su familia residentes en el edificio Remolinos, ubicado en la Carrera 62 No. 103-93 apto 101.

2. Mediante providencia del 12 de junio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa de la Policía Nacional.

3. La Policía Metropolitana de Bogotá, solicitó negar el amparo en tanto que ya fue resuelta de fondo la solicitud del actor.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental esgrimido por el actor en su escrito de tutela al no responder la petición elevada el 2[4] hogaño dentro del término concebido por la ley y la jurisprudencia.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4. En el presente caso, el actor allegó copia del derecho de petición presentado el 2[4] de abril cursante (fls. 5 a 9 del escrito de tutela, archivo PDF) remitido mediante correo certificado según guía 9111701764, por lo cual se colige que debía respetarse los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, y modificado por el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, que para el caso se cumplió el **9 de junio** del presente año.

5.- De su parte, el interpelado contestó el resguardo manifestando haber contestado de fondo el requerimiento, siendo enviado al correo electrónico nelozano@cable.net.co, el 17 de junio hogaño del cual adoso copia donde sucintamente, se dice que el comandante procedió a trasladarse a la residencia de la señora Gloria Salgados Campos, poniéndole de presente la queja interpuesta en su contra por la presunta violación a los decretos sanitarios expedidos por el Gobierno Nacional.

6.- Como se ve, la evocada solicitud fue contestada de fondo, clara y concisa durante el trámite del resguardo, por lo que se estima fue satisfecha la precitada garantía, lo que conduce a negar el amparo por hecho superado.

DECISIÓN

Radicado: 2020-0015
Accionante: Néstor Raúl Lozano Bernal
Accionado: Comandante de la Estación de Suba

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

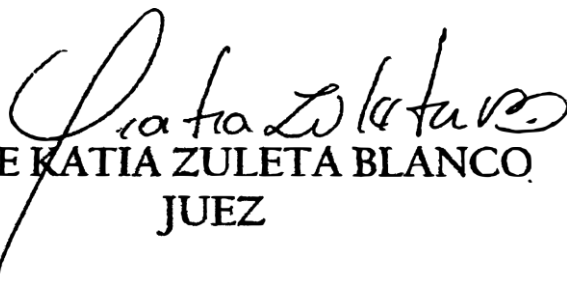
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas por el señor **NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL**, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd